

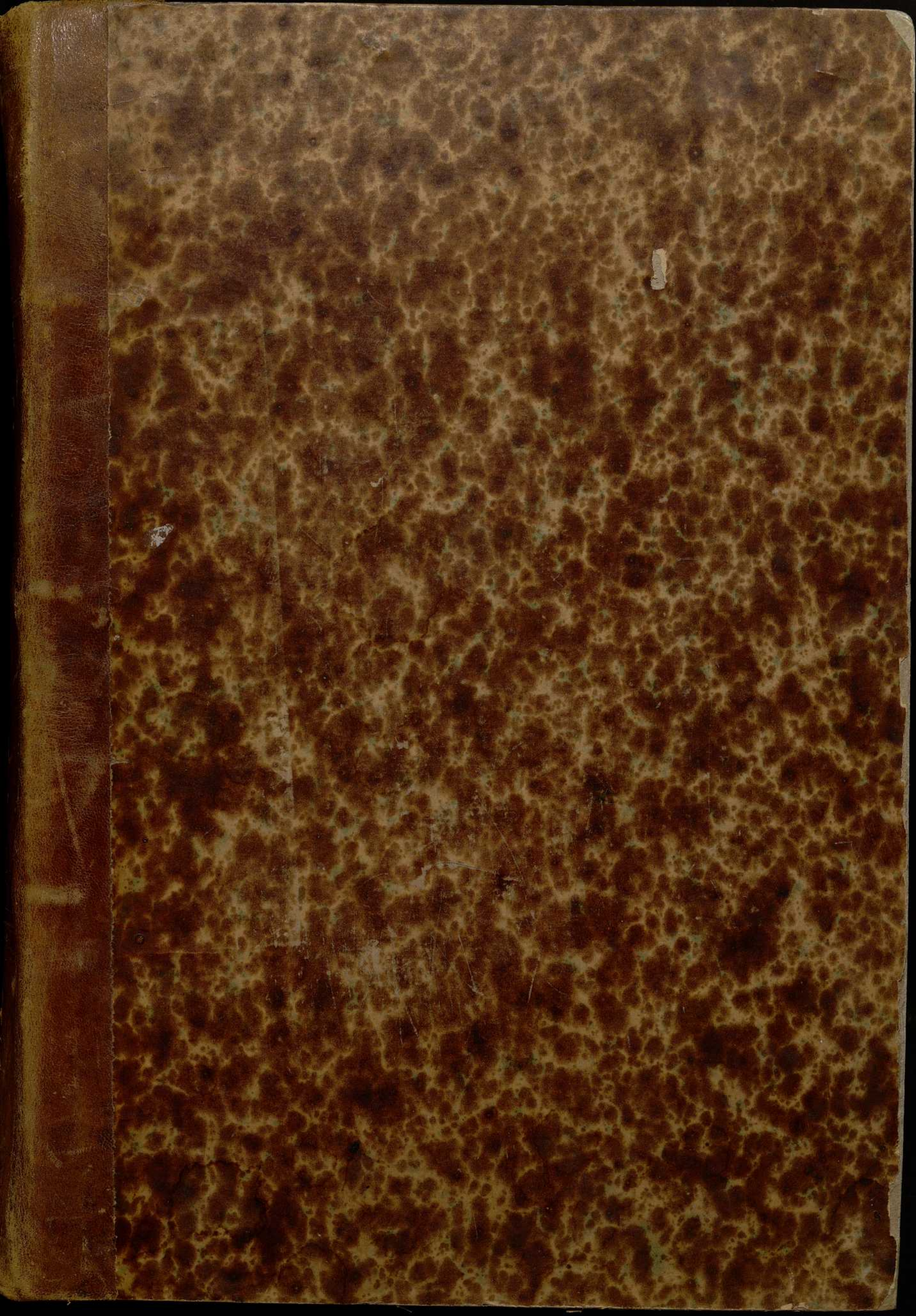
91

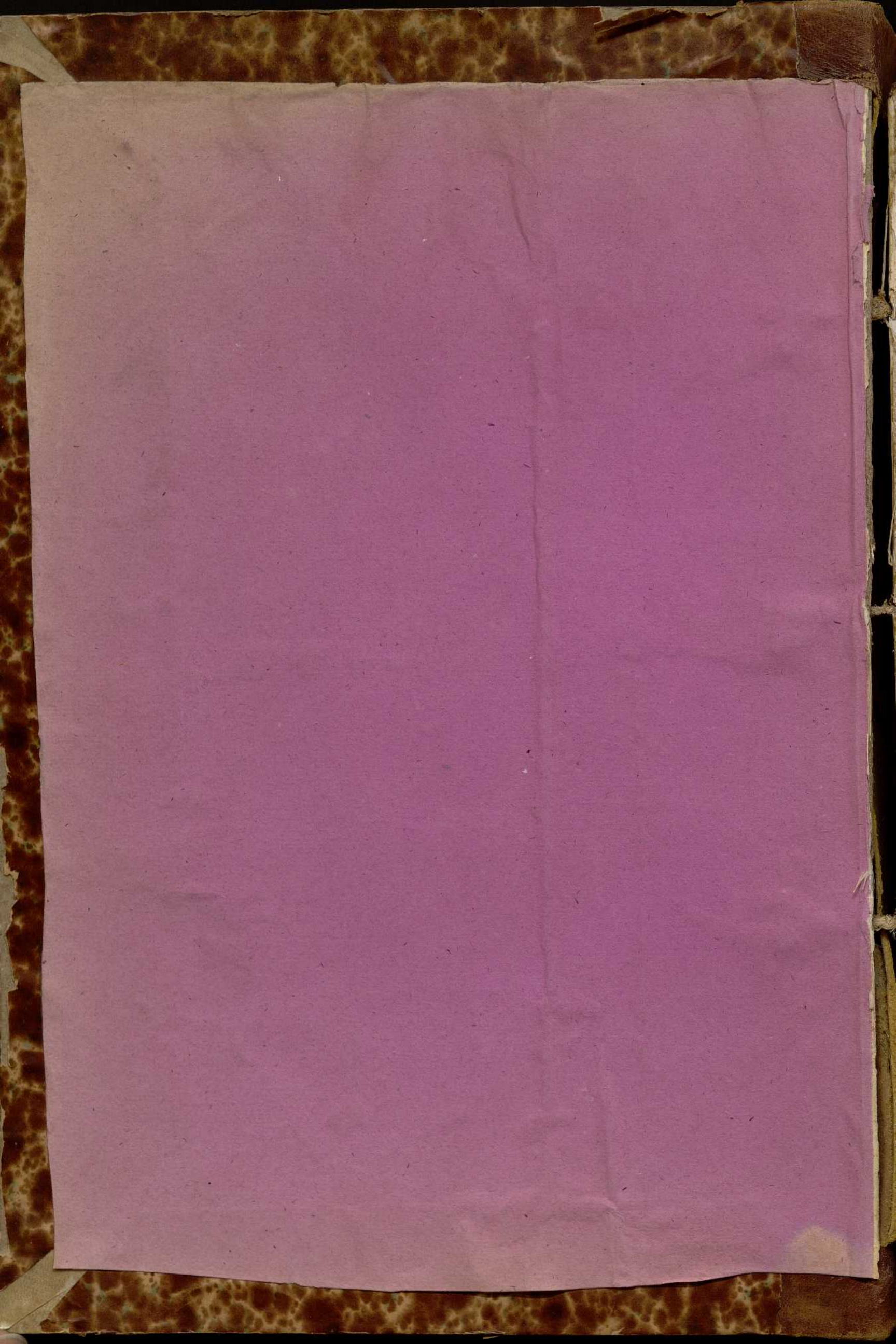
COLECCION
LEGISLATIVA

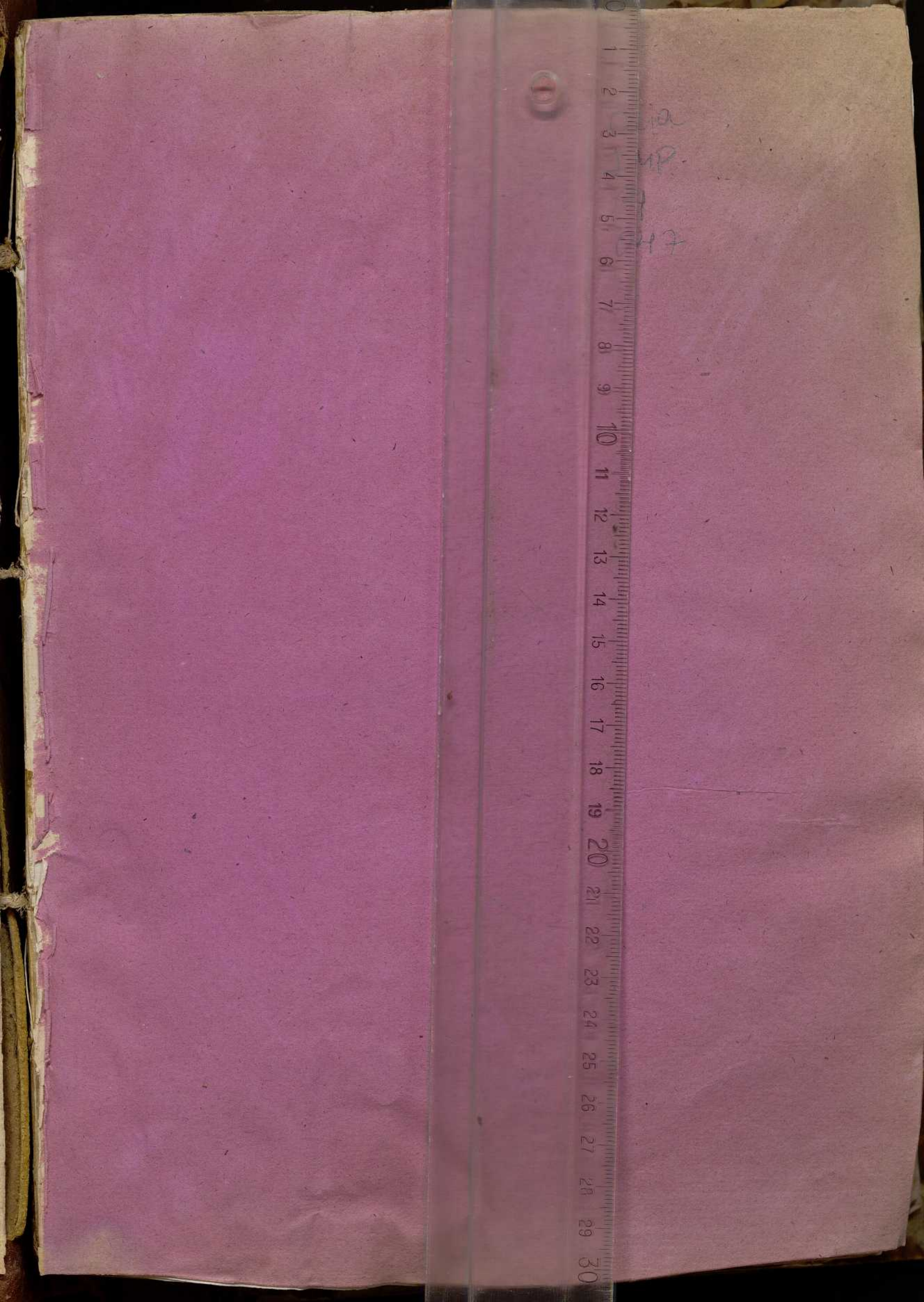
1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADERIA

IMP
4
047

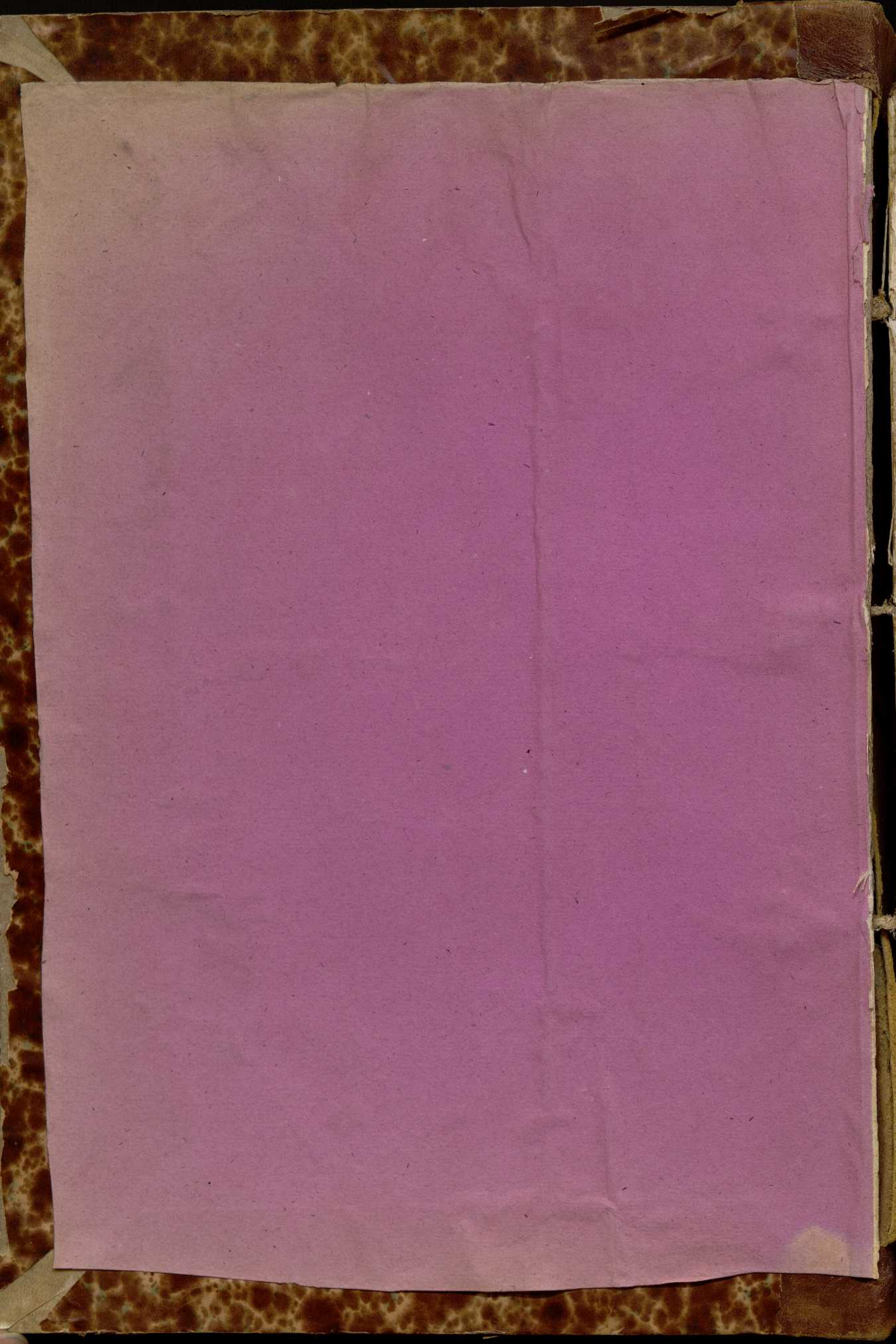






2
MP
7H

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Caia

IMP.

21

047

f.º 20. N.º 13.

8.

(16)

REAL CÉDULA

DE REAL ORDEN DE 1785

DE 1785

DE 1785

DE 1785

DE 1785

DE 1785

DE 1785

DE 1785



DE 1785

DE 1785

DE 1785

8

8

✠
REAL CEDULA

DE 8. DE MARZO DE 1778.

POR LA QUE SE HA DIGNADO

SU Magestad

CONCEDER A TODAS LAS FABRICAS
*de Seda de estos Reynos, la Tolerancia
en marca, y peso de sus Texidos, segun y
como está dispensada á las que en Va-
lencia tienen los cinco Gremios
mayores de Madrid.*



EN MADRID. EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

REAL CÉDULA

DE 8. DE MARZO DE 1778.

POR LA QUE SE HA DICHA

SU MAJESTAD

CONCEDER A TODAS LAS FABRICAS

de Seda de estos Reynos, la Tolerancia

en marca, y peso de sus Tejidos, segun y

como esta dispensada a las que en V.

lencia tienen los cinco Grupos

mayores de Madrid.



EN MADRID EN LA IMPRENTA DE Blas ROMAN.



EL REY.



OR quanto por parte de los Mayorales del Arte mayor de la Seda de la Ciudad de Granada, los Veedores del de la Ciudad de Toledo, y los Comerciantes Dueños de las Fábricas de los Texidos de Seda de la Ciudad de Sevilla, y demás Maestros, Individuos de los referidos Artes mayores, se me ha representado lo mucho que les perjudicaba, y atrasaba su Comercio, y las utilidades de él, por no permitirles la fábrica de sus



Géneros con la dispensacion de marca, cuenta, y peso que por Ordenes de diez y siete de Septiembre de mil setecientos y cinquenta, y veinte y seis de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco, está permitido á los Fabricantes de Valencia, y Fábrica que en aquella Ciudad tienen establecida los cinco Gremios mayores de Madrid; pues pudiendo estos, y los Fabricantes Valencianos, al modo que los Etranjeros, vender sus Telas à precios mas cómodos, quedaban las suyas sin la competente salida en grave daño de los mismos Artes, y de todos sus Individuos, suplicando les concediese la misma gracia: Y havien-

do-

dose visto en mi Junta general de Comercio, y Moneda las referidas instancias, con lo expuesto sobre ellas por las Juntas particulares de Comercio de Valencia, y Sevilla, y lo que dixo mi Fiscal, me dió cuenta de todo, con su dictamen en Consulta de diez y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y siete; y por resolución à ella, atendiendo à haver acreditado la experiencia las ventajas, y utilidades que ha producido à las Fábricas de Seda de Valencia, la tolerancia que se les permitió de que fabricasen sus Texidos de menos ancho, y cuenta que el establecido por Leyes, y Ordenanzas del año de mil seiscientos ochenta

ta

ta y quatro, imitando à las que se
construyen, è introducen de Leon
de Francia, y otros Países Estran-
geros, y al deplorable estado en que
hoy se miran las Fábricas de Tole-
do, Sevilla, Granada, Málaga, y
demás Pueblos de mis Reynos, por
no disfrutar del mismo privilegio,
dispensado à las de Valencia, y no
ser justo que à aquellas solas se les
obligue à que se arreglen en la mar-
ca, cuenta, y peso à dichas antiguas
Leyes, y Ordenanzas, con eviden-
te riesgo de su total ruina, deseán-
do evitar todos los referidos perjui-
cios, y los diferentes litigios, y de-
nuncias que por la expresada tole-
rancia se han originado en varias Ciu-
da-

dades; teniendo asimismo por conveniente, que todos los Fabricantes vivan baxo unas mismas Leyes, y gocen de unos privilegios, mayormente quando con la misma diversidad de marca, cuenta, y peso, como las calidades intrinsecas sean de ley, se admiten sin reparo alguno en mis Dominios los Texidos Estrangeros: he tenido à bien hacer extensiva y general à todas las Fábricas de Seda de estos mis Reynos la gracia concedida à las de Valencia; y es en la forma siguiente.

Que puedan imitar los Texidos de Seda, Plata, y Oro de Leon de Francia, con la precision de sujetarse en los regulares, y mas comunes

al ancho de dos palmos, y siete dedos, vara Castellana, ò dos tercias menos un dedo; de suerte, que debiendo tener dichos Texidos el ancho de treinta y un dedos de fino à fino sin las orillas, se entienda ser un dedo el dispensado hasta las dos tercias justas, que era lo que antes debian tener de ancho todos los Texidos de Seda, segun las Leyes, y Ordenanzas de estos mis Reynos: Y que los Mueres à la moda de Inglaterra puedan fabricarse con solo el ancho de dos palmos, y quatro dedos de fino à fino; pero con la misma cuenta, y numero de portadas, que los Texidos antecedentemente explicados, dexando al arbitrio de

todos los Fabricantes el aumentar siempre que les convenga à sus intereses, y à los del Comercio las referidas dos marcas Inglesa, y comun, de menos à mas, y de menor à mayor, hasta la de cinco palmos Castellanos, siguiendo tambien la regla de aumentar con proporcion desde la cuenta de veinte ligaduras hasta treinta; subiendo de dos y media, en dos y media.

Que en quanto à la bondad intrinseca de los Texidos, no haya mas dispensa que la de poder usar de la cuenta de veinte ligaduras de à quatro portadas, con ochenta hilos cada una, que es la misma que se usa en Leon de Francia, y adoptó como

mas

mas proporcionada la Fábrica de los cinco Gremios mayores, en lugar de las veinte y una ligaduras prevenidas por las citadas Ordenanzas, y Leyes de estos mis Reynos, para las Telas de Damascos, Rasos, y asi respectivamente para todos los demás Textidos que piden mayor, ò menor porcion de Tela: Y atendiendo asimismo à que no es esencial la circunstancia del peso de los Textidos para que sean de perfecta calidad, bondad, hermosura, y duracion, como se vé en los Géneros Estrangeros, y que esta sujecion podria ser muy perjudicial à las Fábricas de España, y su Comercio, para competir con las de otros Dominios; mando se

tolere alguna falta de peso en los Texidos , especialmente en aquellos que no se necesitáre para que los tres fundamentos sustanciales tengan la observancia prevenida en las Ordenanzas, y consiguientemente à las reglas del Arte ; de modo, que la referida falta de peso en nada cause disminucion al principal fundamento del Texido. Por tanto, para que la expresada mi Real resolucion tenga debido efecto , y se observe , he venido en expedir la presente mi Real Cedula, por la qual encargo à los respectivos Mayorales , y Veedores de los Artes de la Seda , à los Intendentes , Corregidores , y demás Ministros de

cada distrito donde estén situados, vigilen, y cuiden muy particularmente de las circunstancias de la competente cuenta proporcionada, Seda, cerrado de tramas, é igualdad de dibujos, y las demás que forman, y dan mejor hermosura, lustre, y permanencia à toda la clase de Textidos: Y mando à todos los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Gobernadores, sus Lugar-Tenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Administradores de mis Rentas Reales, Diputados de Gremios, y à todos, y qualesquiera Tribunales, Ministros, Jueces, y Justicias de

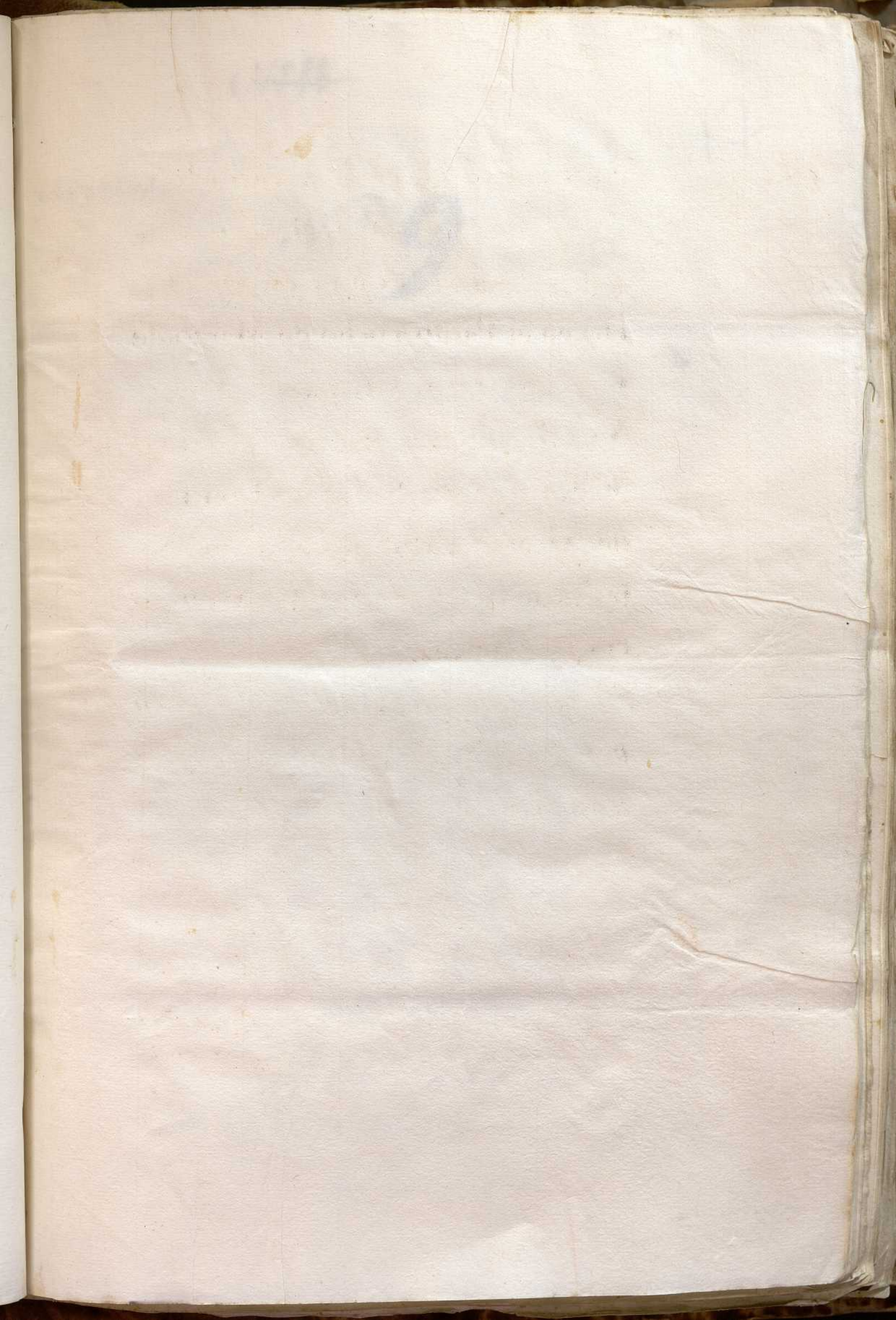
es-

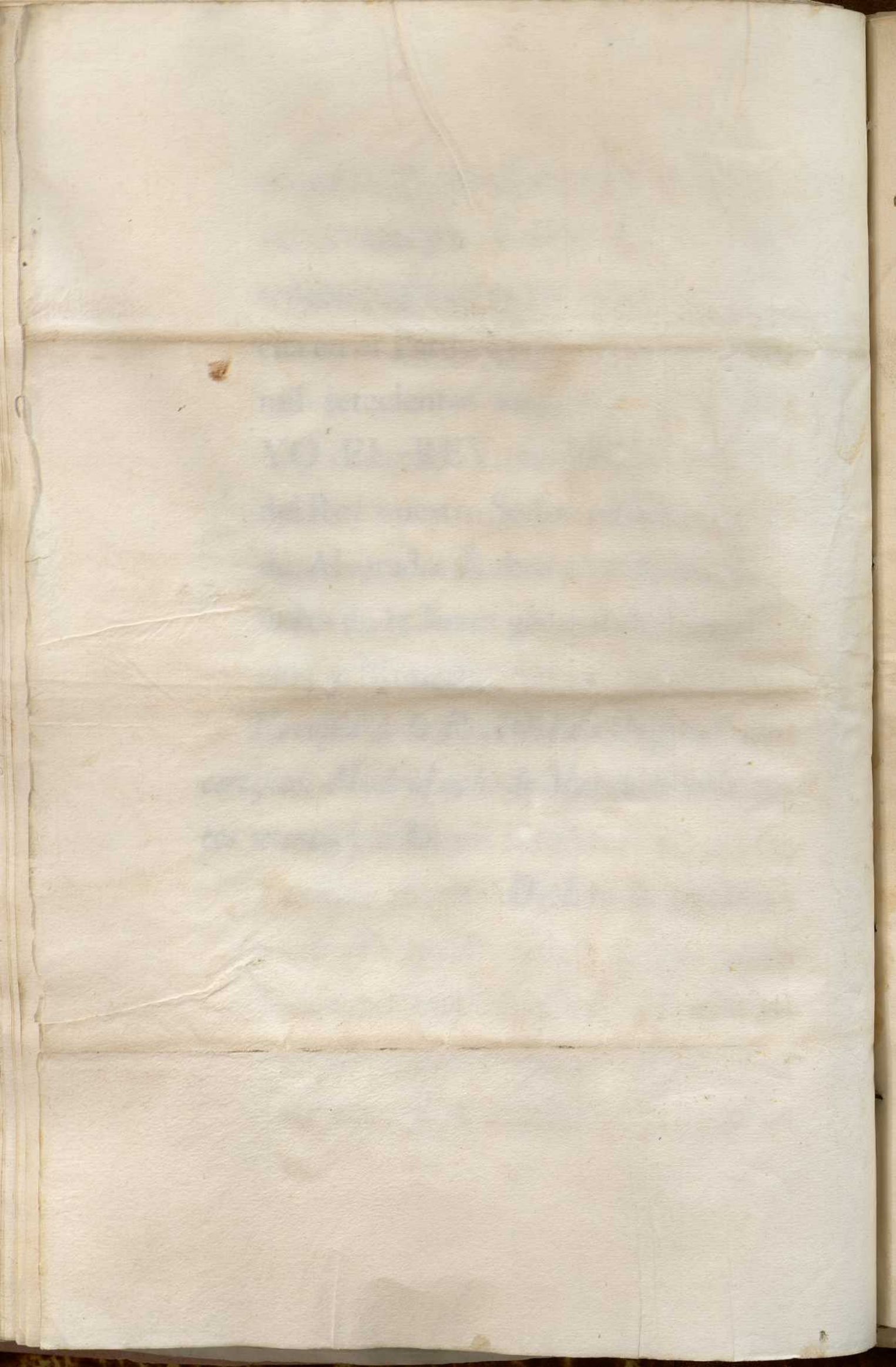
estos mis Reynos , y Señoríos , à
quienes toque , ò tocar pueda el
cumplimiento de esta mi Real Ce-
dula , que luego que les sea pre-
sentada , ò su traslado , signado de
Escribano Público , de modo que
haga fé , la guarden , cumplan , y
executen , y hagan guardar , cum-
plir , y executar las gracias , y dis-
pensacion que he sido servido con-
ceder à todas las Fábricas de Seda de
estos mis Reynos , segun , y en la for-
ma que en esta mi Real Cedula se
contiene , no contraviniendo à ello en
manera alguna , sin embargo de qua-
lesquiera Leyes , ò Pragmaticas ex-
pedidas anteriormente , pues las que
en contrario huviere las dispenso pa-
ra

ra este caso, dexandolas en su fuer-
za, y vigor para los demás que con-
tengan; que asi es mi voluntad. Fe-
cha en el Pardo à ocho de Marzo de
mil setecientos setenta y ocho. =
YO EL REY. = Por mandado
del Rey nuestro Señor. = Don Luis
de Alvarado. Rubricado de los Se-
ñores de la Junta general de Comer-
cio, y Moneda.

*Es copia de la Real Cedula Original: de que
certifico. Madrid ocho de Marzo de mil setecien-
tos setenta y ocho.*

D. Luis de Alvarado.





~~N.º 11~~

17

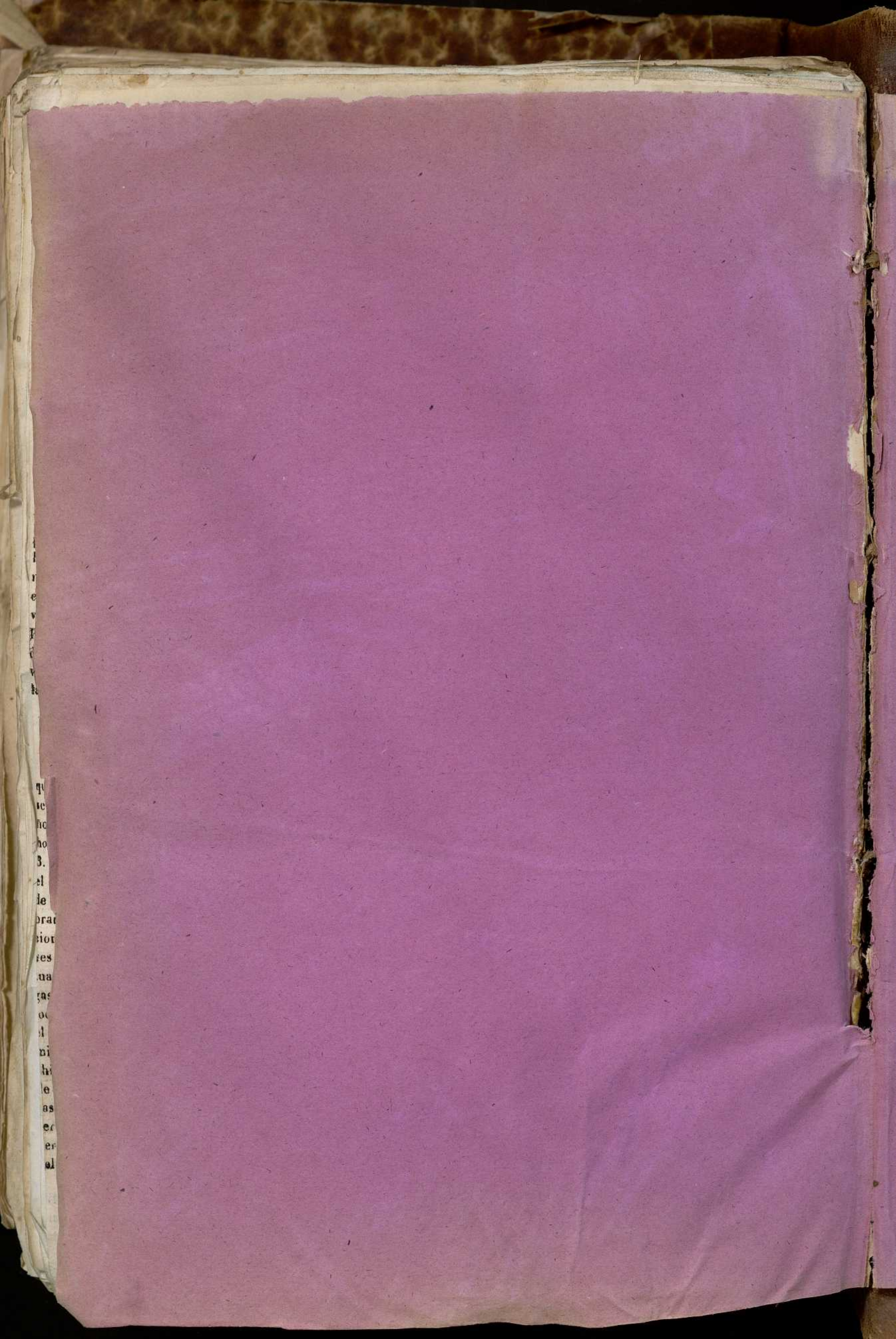
~~Año 1778~~

N.º 9

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE JUAN ROBLE

AÑO 1778



r
e
v
d
v
h

qu
re
no
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

